

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Acaudalados y Bonaerenses reciban los números del Boletín sus correspondientes al distrito, dispondrán que se les envíen en el sitio de su domicilio, desde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines suscritos convenientemente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se remite en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose así mismo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de pasaje que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en el sistema de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Pámanse sueltas, valentinas y ventosas de pasaje.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 1.º de julio de 1920)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

1.º Sr. Atribuida a este Ministerio por el art. 8.º del Real decreto de 24 de mayo último, la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, entre de la competencia del Ministerio de Fomento, y hoy incorporados al presupuesto del Ministerio del Trabajo. Sección 9.ª bis. de los generales del Estado; y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedades o de defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del artículo 9.º del capítulo IV del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al referido Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 de si guando

mes del año económico, en la Secretaría del respectivo G. B.º civil, quedando a la curso las que se remitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destinan, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa, en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.ª La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales, cada una de las solicitudes presentadas, y dicha Junta las cursará al Ministerio del Trabajo antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de trámite en cada instancia.

Para ello distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

- Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en caso de inutilidad, enfermedad o defunción.
 - Segunda. Retiro para obreros.
 - Tercera. Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares.
 - Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.
- 4.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de un mes.
- 5.ª Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Sr. Ministro.
- 6.ª La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.ª Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920 a 21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. l. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. l. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Fecha del día 17 de junio de 1920).

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Existiendo vacantes diez plazas de inspectores provinciales de Subsistencias, las que teniendo las condiciones determinadas por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre último, desean ocuparlas, dirigen sus instancias a esta Comisaría general dentro de plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Las condiciones que determinan el referido artículo 2.º, son los siguientes:

- 1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
 - 2.ª Acreditar buena conducta moral.
 - 3.ª Tener aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y
 - 4.ª Pertener a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, e excepción, en estos últimos, de los que pertenecían a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineiros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten.
- También tendrán aptitud para obtener el cargo, los que posean un

título facultativo de enseñanza superior.

Los nombrados serán destinados libremente por esta Comisaría a las provincias donde en aquella fecha existan vacantes.

Madrid, 25 de junio de 1920.—El Comisario general, Méndez Vigo.

(Gaceta del día 26 de junio de 1920.)

CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION

Estado Mayor

Habiendo resultado desierta el concurso publicado en 10 de abril próximo pasado, se abre nuevo concurso para proveer una plaza de su número, existente en las Prisiones militares de esta Corte, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (C. L. núm. 80), a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil, y en defecto de éstos, guardias de primera de la misma situación. El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, más 0,50 pesetas diarias que le corresponde de la R.ª orden de 24 de diciembre de 1918 (D. O. núm. 260), y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible. Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo a su familia, por el Médico militar que presta sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares. El límite de edad para el destino, será de 65 años, y si cumplidos, cesará en su comisión o antes, si su estado de salud no fuera bueno. Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste sus servicios en el Establecimiento, por lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar, de conformidad por ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región.

Quedará, por tanto, fillado y sin asibilación militar, y será considerado como Cabo. El servicio que ha de prestar es el que manda el Reglamento de las Celdas Prisionales, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 58), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos; usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepi, de visera recta, con las iniciales P. M., entrelazadas, y una estirilla de paja, saba y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del saba.

que se le entregará en Prisiones militares.

Los que aspiran a este destino elevarán sus instancias al Excelentísimo Sr. Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el día 19 de julio próximo.

Madrid 19 de junio de 1920.—El General Jefe de E. M., Pedro Ezan.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEON

FERROCARRILES

Línea de Palencia a La Coruña

RELACION nominal de los propietarios a quienes, en todo o parte, se han de ocupar terrenos para ampliación de vías en la Estación de San Miguel de las Dueñas, en el término municipal de Congosto.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de la línea	Nombre de los colosos
1	D.ª Engracia Alvarez.....	Cereales.....	La misma
2	D. Melchor Blanco.....	Idem.....	El mismo
3	» Baltasar Cuevas.....	Idem.....	Idem
4	» Antonio Rodríguez.....	Idem.....	Idem
5	» Vicente Palacios.....	Idem.....	Idem
6	D.ª María Antonia Orallo.....	Idem.....	La misma
7	D. Santiago Orallo.....	Idem.....	El mismo
8	» Isidro García.....	Vitíedo.....	Idem
9	» Manuel Manfiz.....	Depósito de carbón.....	Idem
10	» Angel Arrieta.....	Idem.....	Idem
11	» Francisco Alonso.....	Idem.....	Idem
12	» Angel Alvarez.....	Idem.....	Idem
13	» Avelino Méndez.....	Idem.....	Idem
14	» Avelino Méndez.....	Vitíedo.....	Idem
15	» Pablo Orallo.....	Idem.....	Idem
16	» José F. del Pino.....	Idem.....	Idem
17	» Enrique del Pino.....	Idem.....	Idem
18	D.ª Valeriana Temprano.....	Idem.....	La misma
19	» Rafaela Orallo.....	Idem.....	Idem
20	D. Santiago Orallo.....	Idem.....	El mismo
21	» Jacinto Prieto y Josefa Sarmiento.....	Id. y un cereso.....	Idem
22	» Leandro Fernández.....	Idem.....	Idem
23	» Gabriel Alvarez.....	Idem.....	Idem
24	» Santiago Orallo.....	Idem.....	Idem
25	» Felipe Fernández.....	Vitíedo.....	Idem
26	» Rafael Fernández.....	Idem.....	Idem
27	D.ª Fermína Rodríguez.....	Idem.....	La misma
28	» Manuela Arrieta.....	Idem.....	Idem
29	D. Santiago Orallo.....	Idem.....	El mismo
30	» Jacinto Blanco.....	Idem.....	Idem
31	D.ª Teresa Blanco.....	Idem.....	La misma
32	D. Francisco Fernández.....	Idem.....	El mismo
33	» Manuel del Pino.....	Idem.....	Idem
34	» Leandro Fernández.....	Idem.....	Idem
35	» Leandro Fernández.....	Id. y árboles.....	Idem
36	D.ª Dolores del Pino.....	Vitíedo.....	La misma
37	D. Leandro Fernández.....	Idem.....	El mismo
38	Del común de vecinos.....	Erial.....	Idem
39	D. Celestino López.....	Vitíedo.....	El mismo
40	» Angel Arrieta.....	Idem.....	Idem
41	D.ª Constantina Fernández.....	Idem.....	La misma
42	» Elena Fernández.....	Cereales.....	Idem
43	» Constantina Fernández.....	Casa.....	Idem
44	D. Pablo Orallo.....	Idem.....	El mismo
45	D.ª Manuela Arrieta.....	Idem.....	La misma
46	D. Pablo Orallo.....	Huerta de secano.....	El mismo
47	D.ª Antonia Panizo.....	Camiso.....	La misma
48	» Dolores del Pino.....	Cereales y un manzano.....	Idem
49	D. Santiago Orallo.....	Vitíedo.....	El mismo

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de enero de 1879.

León 11 de junio de 1920.—El Gobernador civil, Eduardo Rosón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Extracto del acta de la sesión de 27 de enero de 1920

Presidencia del Sr. Fernández

Abierta la sesión a las diecinueve, con asistencia de los Sres. Rodríguez Garrido, Mollada, Alonso González, Argüello, Crespo Carro, Díez G. Casaseca, Huriado, Pallares, Rodríguez López, Vázquez y Zaera, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Leídos varios dictámenes presentados por los Comisionados, fueron declarados urgentes, pasando a figurar en el

ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Gobierno y Administración: se aprobaron los dictámenes proponiendo la jubilación del Calador del Hospicio de León; aumentando el sueldo de los enseñados Sres. Marcos y Pérez Merino; prorrogando, por diez años, la pensión de D.ª Carlota Bermúdez y D.ª Ninfa Gordón; este último dictamen con el voto en contra del Sr. Crespo Carro, y se ratificaron varios acuerdos adoptados por la Comisión provincial.

En votación ordinaria, como los anteriores, se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Beneficencia, proponiendo se reclamen los datos otorgados por la Sociedad de Pediatría, de Madrid, para el estudio de la anequisición del tórno en los Hospicios, y los que figuran en el expediente de José Antonio Arias.

De la Comisión de Hacienda: en igual votación se aprobaron los dictámenes por los que se propone se condonen al Ayuntamiento de Grajal de Campos, los intereses del 5 por 100 de demora de las cantidades que adeuda por Contingente provincial de años anteriores a 1919 a 20, y otro por el que se propone quede autorizada la Comisión provincial para que acuerde lo referente al aumento en el precio de las estancias en los Establecimientos benéficos.

Dada cuenta del dictamen referente a una instancia del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, en el que se propone: 1.º Que se le otorgue moratoria de seis meses para el completo pago de lo que adeuda por Contingente provincial, condonándole los intereses del 5 por 100 anual; y 2.º Lamentar no poder acceder a que se levante el apremio en vista del estado de la Caja provincial, el Sr. Alonso González pidió la palabra en contra, por entender que si se han condonado intereses a algunos Ayuntamientos, es cuando han pagado el descuberto; pero no a los que prometen pagar, porque se establecen desigualdades y diferencias poco razonables.

El Sr. Rodríguez López opinó por que se concedan seis meses de plazo para el pago de las dadas a todos los Ayuntamientos, ya que se concedió al de la capital.

El Sr. Argüello hizo presente que cuando se acordó cobrar intereses de demora, pronosticó que en cada caso surgiría un conflicto, como está sucediendo, abogando por la aprobación de dictamen, pues entiende que la Diputación debe dar facilidades a los Ayuntamientos cuando éstos las solicitan.

instató en sus apreciaciones al Sr. Alonso, alegando que no es justo equiparar a los Ayuntamientos morosos a los buenos pagadores, y aseguró que el cobro de intereses de demora no es medida de rigor, pues también los cobra el Estado.

El Sr. Mollada creyó que no puede aplicarse una medida general para todos los Ayuntamientos, ya que las condiciones en que se encuentran no son las mismas, y prueba de ello es que al de Valencia de Don Juan ha perdido su crédito, por lo que es acreedor a la mayor benevolencia.

En votación nominal fué aprobado el dictamen por diez votos, de los Sres. Rodríguez Garrido, Mollada, Argüello, Crespo Carro, Huriado, Pallares, Rodríguez López, Vázquez y Zaera y Presidente, votando en contra los Sres. Alonso González y Díez G. Casaseca.

En igual votación, y con idéntico resultado, se aprobaron otros dos dictámenes de la Comisión de Hacienda, por los que se propone se no proceda a suspender el apremio que se sigue contra el Ayuntamiento de Valderas por lo que adeuda de Contingente provincial, y condonándole los intereses de demora el se pone al corriente antes de 1.º de abril próximo, y concediendo al de Carracedo tres meses para el pago de su deuda por el mismo concepto, concediéndole también la condonación del 5 por 100 del pago de intereses de demora correspondientes.

En votación ordinaria fueron aprobados los dictámenes de la Comisión de Hacienda, proponiendo se aumente la asignación de las Hermanas de la Caridad de este Hospicio provincial, de una a dos pesetas diarias, y el socorro de los presos que costea la provincia, de 0,85 a 0,80 pesetas diarias.

En idéntica votación se acordó adherirse a la instancia de la Diputación provincial de Lugo, pidiendo que, a partir de 1.º de abril próximo, se ancoren al Estado del pago del aumento gradual de sueldo a los Maestros.

También en votación ordinaria se acordó costear el título de Maestro a la salida del Hospicio de esta ciudad, Netafís Bayón, y que la jubilación que le fué concedida al Calador de este Establecimiento, se le abone desde el día siguiente a su concesión.

Acordado que la sesión inmediata se celebre a las doce, se señaló para el orden del día la lectura de dictámenes y asuntos que se presenten.

León 28 de enero de 1920.—El Secretario, Antonio del Pozo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Pablo Llamazares y otros, contra la elección de la Junta Administrativa de Validación, Ayuntamiento de Gradefes, verificada el día 11 de abril próximo pasado:

Resultando que los recurrentes piden se declare nula la elección, alegando que, no obstante haberse dictado una circular por la Alcaldía para celebrar las elecciones el día 11, el Presidente de la Junta de Validación no dió al pueblo conoci-

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel A. Varaz, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de mayo, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Rambal*, sita en el paraje «El Ejido», término y Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Sur del registro «Rambal», e intasando con éste se medirán 50 metros al S., colocamos la 1.ª estaca; 500 al E., la 2.ª; 500 al N., la 3.ª; 500 al O., la 4.ª; y con 250 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar ante interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se considerarán con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente lleva el núm. 7.095. León 5 de junio de 1920.—A. de La Rosa.

tres Vocales, los que no emitieran voto, no podían variar el resultado de la elección:

Resultando que en el expediente electoral consta que el Ayuntamiento, en sesión de 7 de mayo último, acordó que la elección tuviera lugar el día 18 de dicho mes, designando para presidirla al primer Teniente de Alcalde D. Felipa Crespo Martínez, que constituyó la Mesa a las ocho de la mañana con dos Adjuntos que él nombró, continuando la elección hasta las cuatro de la tarde, en que se hizo el escrutinio, obteniendo don Domingo Morán Fernández, 17 votos; D. Marcelo Merino Fernández, 10 votos, y 8 D. Justo López Morán, terminando la elección, sin que en el acta conste protesta:

Considerando que la elección de que se trata se hizo con intervención de los vecinos, como lo prueba el hecho de firmar el acta uno de los reclamantes, sin que obtuvieran votos más que los tres proclamados, no formándose protesta ni reclamación alguna, lo cual demuestra que esa elección es expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral, y por eso debe respetarse, aun cuando adolezca de algún defecto en la forma; esta Comisión, en sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de Junta administrativa del pueblo de Cabañas, verificada en 18 de mayo próximo pasado.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Palares.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

miento de ella hasta la salida de mesa de dicho día 11, en que el referido Presidente nombró a su capricho dos Vocales, con los que constituyó la Mesa electoral, quien no admitió más votos que los de sus partidarios, resultando elegidos D. José de la Vega y D. Elías Reyero:

Resultando que del acta de la elección resulta que la Mesa fué constituida por el referido Presidente y dos vecinos, y que en el acta del escrutinio protestaron los reclamantes:

Considerando que en la elección de que se trata se ha prescindiendo en absoluto de los preceptos de la ley Electoral, toda vez que no hubo proclamación de candidatos, ni, por lo tanto, intervención, ni la Mesa se constituyó en legal forma, ni consta en el acta que la elección diese principio a las ocho de la mañana, ni la hora en que se dió por terminada la elección, que verificada en esta forma no ofrece garantía de que sea la expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral, esta Comisión, en sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó declarar la nulidad de dicha elección.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la Ley provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Palares.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Vistas las reclamaciones producidas contra la validez de la elección de Junta administrativa de Cabañas, de Valencia:

Resultando que D. Justo López Morán y otros tres electores, reclaman contra la validez de la elec-

ción de Junta administrativa: porque no se hizo proclamación de candidatos, y porque no se nombraron Interventores; porque presidió la Mesa el primer Teniente de Alcalde, y éste nombró dos electores que, con él, la constituyeron; porque no se expuso al público la lista de electores hasta el mismo día de la elección, y en ella se incluyó a D. Eduardo Martínez Fernández, que figura en la lista del segundo Distrito de Valencia con el número 184, y el pueblo de Cabañas corresponde al primer Distrito, y aun la Mesa se constituyó a las diez de la mañana:

Resultando que los reclamantes afirman la validez de la elección, alegando que se verificó cuando lo acordó el Ayuntamiento, como es costumbre; que desde tiempo inmemorial la viene presidiendo el Alcalde o un Concejal, y así se hizo esta año; que el nombramiento de Interventores lo hizo siempre el Presidente de la Junta administrativa, y así se hizo ahora; que la Mesa se constituyó a las ocho de la mañana, y se levantó a las cuatro de la tarde, según el acta firmada por uno de los reclamantes; que el votante D. Eduardo Martínez Fernández, de 51 años, habita en la calle de la Iglesia, y de esta denominación no hay ninguna calle en Valencia; pero sí en Cabañas, figurado como elector en la lista electoral con el núm. 114 del primer Distrito, a que pertenece este pueblo, y el de igual nombre y apellido a que se refieren los reclamantes, deba ser otro; pues hay varios que se llaman lo mismo, y que los efectos fueron los únicos que tuvieron votos, obteniendo 17, 10 y 8, respectivamente, y teniendo el pueblo 18 electores, y debiendo elegir

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLOSA

AYUNTAMIENTO DE ANDOAIN

ENTIDADES DE POBLACIÓN, edificios y albergues de todas clases (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) y familias que los ocupen, existentes en este término municipal en el día 1.º de julio de 1920

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES				Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupen los edificios y albergues
		A la capital del Ayuntamiento Metros	Al mayor núcleo de población Metros	Destinados a viviendas	Inhabitable por falta de uso o que se abandonan	De un piso.....	De dos pisos.....	De tres o más pisos.....	Total de edificios	Destinados a viviendas	Inhabitable por falta de uso o que se abandonan	Total de albergues				
Andoain.....	Villa.....	»	»	143	8	13	10	11	143	184	»	»	4	4	168	360
Arrozuko.....	Casa-Venta.....	C. c. 1.800	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	2	»
Azelain.....	Casa-Palacio.....	C. c. 1.200	»	1	»	3	3	»	1	4	»	»	»	»	4	»
Echeverría.....	Barrio.....	C. c. 1.100	»	8	1	»	»	»	9	8	»	»	»	»	9	24
Estación (La).....	Estación del ferrocarril.....	C. c. 200	»	3	1	»	3	1	»	4	»	»	»	»	4	4
Guipuzcoana (La).....	Fábrica de tejidos.....	C. c. 1.100	»	2	»	2	»	2	2	4	»	»	4	6	10	5
Leiza-Urcola.....	Casa de labor.....	C. c. h. 1.150	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2	3
Olaiverria.....	Fábrica de hierro.....	C. c. 2.000	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1	2	4
Soravilla.....	Barrio.....	C. c. 1.400	»	31	1	4	1	10	13	38	2	1	4	7	43	52
Edificios diseminados cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.....	No existe de.....	500	—	34	1	2	2	14	21	37	3	»	»	3	40	70
Excede de.....	Excede de.....	500	—	82	6	5	6	48	39	95	5	2	15	22	115	110
Totales.....				307	18	29	28	98	228	354	14	3	28	45	399	854

OBSEVACIONES.—1.ª Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año de 1910, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

2.ª Delante de los cuadros representativos de las distancias de las entidades a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, se acompañarán las iniciales C., C. c., C. h. o V. p., según que, respectivamente, dichas distancias se toman a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

NOTA DE LA IMPRENTA.—El modelo anterior corresponde a las Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y Albergues, que ha sido publicada en los números 57, 58 y 59 de este Boletín, pertenecientes a los días 25, 26 y 30 de junio próximo pasado, respectivamente.

(Se continuará)

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido con exceso el plazo de recaudación voluntaria del primer trimestre del presupuesto ordinario de 1920 a 21, y anteriores, así como el otorgado por el señor Presidente de esta Excm. Diputación para el pago de la cuarta parte del extraordinario que se giró en el ejercicio de 1919 a 20, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia que el día 6 de julio venidero se expedirán Comisionados de apremio contra los que se hallen en descubierto por el concepto y ejercicios anteriormente referidos.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes en favor de los intereses que representan, espero no duden lugar al empleo de procedimientos ejecutivos, que siempre resultan costosos y molestos.

León y junio 26 de 1920.—El Arrendatario, Baldomero González.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he declarado incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 25 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de la mandado es el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 24 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y cascos, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, he declarado incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 25 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 25 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villamontán de la Valduerna

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, y se anuncia por término de treinta días, a contar desde que aparece este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para la presentación de solicitudes por las personas autorizadas para ello que posean el título correspondiente de Médico, para la asistencia facultativa de varias familias pobres y los asuntos del Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.000 pesetas, que percibirá por trimestres vencidos, pudiendo tomar las iguías de 400 ó más vecinos pudientes que tiene este término municipal, con la condición indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia en uno de los pueblos de este Ayuntamiento.

Villamontán 15 de junio de 1920, El Alcalde, Mariano López.

Alcaldía constitucional de Valdeteja

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1919 a 1920, se hallan expuestas al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentarse durante dicho plazo las reclamaciones que sean justas.

Valdeteja 26 de junio de 1920.—El Alcalde, Francisco González.

Alcaldía constitucional de Aigadefe

Con esta fecha me participa el vecino de esta villa, Gabriel Ramos, que le ha desaparecido el día 25 del actual, una yegua de su propiedad, y que apesar de las gestiones hechas en su busca, no ha sido hallada hasta la fecha.

Ruego, por lo tanto, a todas las autoridades, Guardia civil y cualquier persona que tenga algún conocimiento del paradero de la referida yegua, me lo participen, para así comunicárselo al dueño.

Señal de la yegua: pelo bajo oscuro, cola corta, sin herar, una cicatriz en el pecho, sin curar, alzada 1,515 metros, próximamente, o sea siete cuartas y tres dedos.

A gadefe 27 de junio de 1920.—El Alcalde, Angel García.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbanos, ambos del año de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administrasen fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de año y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Bañavides
Cimanes de la Vega
Los Barrios de Luna
Magaz de Cepeda
Pajares de los Oteros
Sahagún
San Emiliano
Sanfago Millas
San Justo de la Vega
Valdeteja
Valverde Enrique
Villafar
Villasequillo
Villares de Orbigo

Alcaldía constitucional de Villafar

Terminado el reparto general de consumos, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se anuncia al público por término de treinta días; durante este plazo, y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se hagan por los contribuyentes en el comprendido, fundándose en lo que ordena el citado Real decreto.

Villafar 28 de junio de 1920.—El Alcalde, Gregorio Morán.

Don José B. de Ordás, Recaudador y Agente ejecutivo del Sindicato de riegos de la Pasa Vieja de la ciudad de León.
Hago saber: Que en el expediente

te que instruyo contra D. Manuel López Méndez, vecino del pueblo de Villanueva del Arbol, perteneciente al Ayuntamiento de Villaquilambre, por débito a dicho Sindicato, se ha dictado con fecha 22 de junio del corriente año, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Manuel López, sus descubiertos que se le tienen reclamados en el expediente por esta Agencia, el posido realizara por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, o sea:

Una tierra regadía, de 18 Arenas y 78 centiáreas, próximamente, o sea una fanega, medida usual del país, al término de dicho Villanueva, y sitio denominado «Prado Vargas» finca O., otra perteneciente a herederos de Tirso Fernández; M., reguero de servidumbre; P., otra de Francisco López, y N., prado del mismo deudor, la cual fué valorada en 750 pesetas, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de julio del corriente año, a las diez de la mañana, siendo posturas «sumisibilis en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciase al público en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa de Concejo del pueblo de Villaquilambre, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que la finca trabada y a cuya enajenación se ha de proceder, es la comprendida y designada en el presente anuncio.

2.ª Que al deudor o sus causahabientes pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que la mencionada finca no resulta afectada a cargo o hipoteca de ninguna clase, ni existiendo fincas de propiedad de la misma, quedando a cargo del rematante el suplir la falta.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de dicha finca.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Villaquilambre 28 de junio de 1920.—El ejecutor, José Blanco.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial